

EL Juez Primero Municipal consulta la inconstitucionalidad del artículo 1055 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO- PANAMA, cinco (5) de abril de mil novecientos setenta y nueve. 91979).

### V I S T O S

Surtida la la tramitación correspondiente, se procede a decidir la consulta de inconstitucionalidad de los artículos 1720 y 1055 del Código Judicial elevada ante esta Corporación por el Juez Primero Municipal de Panamá.

Al efecto se considera:

El Artículo 1720 del Código Judicial preceptúa:

#### "ARTICULO 1720:

En los pagos de mora del arrendatario en el pago de períodos entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- El arrendador presentará al Juez Municipal una solicitud verval o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo.

2.- A dicha solicitud acompañará el certificado de Paz y Salvo del impuesto de Inmuebles de la finca respectiva, del cual batirá con que quede constancia debidamente pormenorizada de su presentación, sin necesidad de que el documento quede agregado en autos.

3.- El Tribunal, sin verificar repartimientos ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que se le conceda un término de tres (3) días, para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se haya en mora.

4.- Transcurridos tres (3) días de las notificaciones de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse del pago de la renta el Tribunal de fijará al arrendatario para la desocupación de la cosa arrendada, un término de cinco (5) días si fuere predio urbano

Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente. Trascurridos estos plazos, se verificará el lanzamiento".

— — —

Y el Artículo 1055 del Código Judicial establece:

"ARTICULO 1055:

Interpuesta en tiempo una apelación el tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita en seguida los autos al superior, por medio del Portero de la oficina o depositándolos en el correo".

— — —

Al requerir la consulta, expuso el interesado:

"El Artículo 31 de la Constitución Nacional, establece de manera clara y categórica que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria y el caso del artículo 1055 del Código Judicial, le da un tiempo muy corto, al apelante o sea el de 24 horas, a pesar de que la regla general del artículo 31 de la Constitución Nacional, determina, que toda persona debe ser juzgada de conformidad con los trámites legales".

— — —

El Pleno considera que los artículos 1720 y 1055 del Código Judicial consagran procedimientos especiales, por razón de la naturaleza del asunto, y que no obstante su carácter sumarísimo, se les permite a los afectados hacer valer sus derechos y por tal motivo no constituyen ni extrañas violaciones al principio del debido proceso, cristalizado en

el Artículo 31 de la Constitución Nacional. Tampoco son incogruentes dichos preceptos con las estipulaciones del Artículo 29 de la Carta, que prohíbe la pena de muerte, de expatriación, y de confiscación de bienes.

\* \* \*

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acorde con la opinión del Procurador General de la Nación, declara QUE NO S O N I N C O N S T I T U C I O N A L E S los artículos 1720 y 1055 del Código Judicial. ▷

Cópiale, y Notifíquese y Archívese.

JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES.

MARISOL de VASQUEZ.

SANTANDER Casis S.  
Secretario General.